

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-10/2017

**ACTOR:** ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda, porque el juicio quedó sin materia. Lo anterior, debido a un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar las irregularidades presuntamente ocurridas durante la diligencia de notificación que el actor controvierte.

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad de lo Contencioso Electoral:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Primer escrito del actor y remisión a Sala Superior.** Roberto Rodríguez Garza es un ciudadano que busca que se cancele el registro del partido MORENA y que se sancione a los funcionarios del INE que condujeron el proceso de inscripción de ese partido, y validaron diversas modificaciones a los estatutos de dicho instituto político.

En un primer momento, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, acudió al INE a solicitar el inicio de un “procedimiento sancionador ordinario” en contra de diversas resoluciones del año dos mil catorce, relativas al otorgamiento del registro a MORENA como

partido político nacional (INE/CG94/2014<sup>1</sup>) y a la procedencia de modificaciones a sus estatutos (INE/CG251/2014<sup>2</sup>).

Al día siguiente, el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral determinó que el INE no era competente para revisar la regularidad de sus propios actos, con independencia de que el ciudadano señalara que lo que promovía era un procedimiento sancionador<sup>3</sup>. Por tal motivo, remitió las constancias respectivas a la Sala Superior.

**1.2. Primer juicio electoral (SUP-JE-111/2016) y sentencia.** Derivado de lo anterior, esta Sala Superior atendió como juicio electoral la petición de Roberto Rodríguez Garza. El dieciséis de diciembre, emitió una sentencia desechando la demanda, pues ésta se presentó fuera del plazo legal de cuatro días<sup>4</sup>.

**1.3. Segundo escrito del actor, acuerdo de incompetencia del INE y segundo juicio electoral (SUP-JE-5/2017).** El nueve de enero de este año, Roberto Rodríguez Garza acudió al INE a iniciar otro procedimiento sancionador; en su nueva denuncia reiteró su inconformidad en contra de los acuerdos INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014, pero también señaló la existencia de presuntas irregularidades que, en su concepto, son materia de responsabilidad de los servidores públicos del INE.

En respuesta, mediante el oficio **INE-UT/0049/2017** de dieciséis de enero, la Unidad de lo Contencioso Electoral señaló que era incompetente para revisar las determinaciones cuestionadas, por lo que el asunto debía remitirse a la Sala Superior.

El caso se recibió en esta sala el diecinueve de enero y, en esa misma fecha, quedó registrado como juicio electoral SUP-JE-5/2017.

**1.4. Notificación del oficio INE-UT/0049/2017 al actor.** El veinte de enero posterior, una funcionaria adscrita a la Unidad de lo Contencioso Electoral intentó informar a Roberto Rodríguez Garza de la

---

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9\\_rp\\_10\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf)

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.ieehidalgo.org.mx/images/PartidosPoliticos/PartidoMorena/CG251.pdf>

<sup>3</sup> Véase el oficio INE-UT/12164/2016, que obra a fojas 1 y 2 del expediente del juicio electoral SUP-JE-111/2016.

<sup>4</sup> La Sala Superior razonó que el juicio electoral (SUP-JE-111/2016) era improcedente por extemporáneo, toda vez que para controvertir las resoluciones INE/CG94/2014 y INE/CG251/2014, el actor tenía hasta los días veintidós de agosto de dos mil catorce y dos de diciembre de ese año, respectivamente, y promovió su demanda hasta el veinticinco de noviembre de **dos mil dieciséis**.

determinación de incompetencia del INE. Esa diligencia de notificación es el acto reclamado en el presente juicio.

**1.5. Tercer juicio electoral (SUP-JE-10/2017).** El primero de febrero, el actor presentó la demanda del juicio electoral en que se actúa. En esta demanda manifestó que tuvo noticia del “intento de notificación” del oficio INE-UT/0049/2017 hasta el treinta de enero de este año. Sin embargo, afirma que esa diligencia es contraria a Derecho, pues presenta diversas irregularidades que contravienen la normativa que rige ese acto.

**1.6. Resolución del juicio electoral SUP-JE-5/2017.** Mientras tanto, también el primero de febrero, esta Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-5/2017, de la siguiente forma: determinó que contrario a lo afirmado en el oficio INE-UT/0049/2017, la Unidad de lo Contencioso Electoral “es la autoridad facultada para valorar, analizar y determinar si la petición realizada por el actor, relativa a determinar la existencia de posibles conductas irregulares realizadas por funcionarios del INE, es materia de un procedimiento sancionador, o en su caso, remitirlo a la instancia competente”<sup>5</sup>.

Por tal motivo, devolvió el asunto a la citada unidad del INE.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente juicio, porque el actor controvierte la diligencia en la que presuntamente se le notificó de manera indebida una determinación de la Unidad de lo Contencioso Electoral, que es un órgano central del INE.

Lo anterior con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso a) y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, porque, con independencia de

---

<sup>5</sup> Página 8, segundo párrafo, de la resolución del juicio electoral SUP-JE-5/2017.

que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el presente juicio **quedó sin materia**, lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios.<sup>6</sup>

En general, se considera que un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama.

En este sentido, por ejemplo, si la Unidad de lo Contencioso Electoral decide declararse incompetente para conocer de una denuncia en la que se alega que funcionarios del INE incurrieron en presuntas irregularidades en el ejercicio de su encargo, y remite el asunto a esta Sala Superior, quién, a su vez, determina que la competente para establecer el cauce que debe darse a dicha cuestión es efectivamente la Unidad de lo Contencioso Electoral, la decisión de la Sala sustituye a la de la Unidad de lo Contencioso Electoral. En este supuesto, cesan los efectos de la decisión de la Unidad de lo Contencioso Electoral y se vuelve ocioso examinar la impugnación que va en contra de dicha decisión.

De igual forma, si un actor acude a promover un juicio **contra la notificación** de una resolución que ya fue revocada o sustituida por otra, el medio de impugnación resulta improcedente, pues no tiene ningún efecto práctico analizar presuntas irregularidades de la diligencia que buscó comunicar una decisión **que ya no produce efecto jurídico** alguno.

En el caso concreto, el primero de febrero de este año, Roberto Rodríguez Garza cuestionó la diligencia de notificación del oficio **INE-UT/0049/2017**. En ese oficio la Unidad de lo Contencioso Electoral señaló que era incompetente para conocer de la denuncia en contra de: las supuestas irregularidades en el proceso de aprobación del registro del MORENA como partido político nacional, y la aprobación a las modificaciones a sus estatutos en el año de dos mil catorce.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

No obstante, con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio, el dos de febrero de este año, esta Sala Superior notificó al INE la resolución del expediente SUP-JE-5/2016<sup>7</sup>, en el que se decidió que:

“[la Unidad de lo Contencioso del INE] es la autoridad facultada para valorar, analizar y determinar si la petición realizada por el actor, relativa a determinar la existencia de posibles conductas irregulares realizadas por funcionarios del INE, es materia de un procedimiento sancionador, o en su caso, remitirlo a la instancia competente”<sup>8</sup>.

Tal determinación implica un cambio de situación jurídica pues sustituye la resolución con la que el INE se declaró incompetente para conocer del caso respectivo, haciendo cesar sus efectos.

Derivado de ello, resulta ocioso conocer de las presuntas irregularidades de la diligencia de notificación de una decisión que dejó de surtir efectos jurídicos (INE-UT/0049/2017).

En consecuencia, se estima que el presente juicio quedó sin materia, por lo que la demanda respectiva debe desecharse.

Finalmente, hay que destacar que el asunto que se estudia debió atenderse, en principio, como **recurso de apelación**, al ser la vía idónea para controvertir actos como el que hoy combate Roberto Rodríguez Garza, y que son emitidos por órganos centrales del INE<sup>9</sup>; por ello, lo ordinario hubiera sido que esta sala lo reencauzara a dicha vía. Sin embargo, en este caso, tal reencauzamiento es innecesario pues no tendría ningún fin práctico, porque, como ya se dijo, el juicio es improcedente al carecer de materia.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

---

<sup>7</sup> Véanse de la foja 733 a 740 del expediente SUP-JE-5/2017.

<sup>8</sup> Página 8, segundo párrafo, de la resolución del juicio electoral SUP-JE-5/2017.

<sup>9</sup> Al respecto, el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión. A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**